CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 31 de enero de 2022.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que, por auto del 09 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, que el termino para subsanar venció el pasado 11 de enero de 2022, tiempo dentro del cual la apoderada del extremo actor allego memorial contentivo de la subsanación, en el mismo correo la togada procedió a reformar la demanda que fuera presentada el 12 de noviembre de 2021. Dicha documental proviene del correo electrónico que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA.
La Escribiente.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia:	**Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 00376 de 2021**
Demandante:	**MARCO FIDEL VARGAS y OTRO**
Demandados:	**ALVARO POSADA SALAZAR**
Fecha Auto:	**Febrero 10 de 2022-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se INCORPORA a esta foliatura la documental aportada, evidencia el despacho, el extremo actor allego memorial de subsanación a lo señalado en auto 09 de diciembre de 2021 dentro del término procesal otorgado, seria del caso resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, sino fuera porque en la documental arrimada el 11 de enero de 2022, la togada LESMES MENDOZA reformo la demanda, modificación que se contrae a la inclusión de un nuevo demandante, persona jurídica GRUPO REYCA S.A.S., identificada con NIT. 900.964.165-8.

En este orden de ideas, advirtiendo la novedad presentada, ocupara la atención del despacho pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, en los parámetros y dentro de la oportunidad señalada en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem **(5 días, contados desde la notificación por estado),** se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. **PRECISAR** el extremo activo, por cuanto, si bien es cierto, se manifiesta en la reforma de la demanda la inclusión de un nuevo demandante, esto es, GRUPO REYCA S.A.S., no es menos cierto, que de los hechos y pretensiones se solicita librar mandamiento de pago únicamente a favor de MARCO FIDEL VARGAS CAMARGO.

2. **APORTAR** el documento idóneo que faculte a MARCO FIDEL VARGAS CAMARGO a cobrar el titulo valor base de la presente ejecución, toda vez que, de los hechos y pruebas aportadas, avizora el despacho, el mismo, simplemente se desempeña como agente/asesor de GRUPO REYCA S.A.S.

3. CUMPLIR con la carga impuesta en el artículo 93 Numeral 3, esto es, ***"Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito"***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ

Este auto se notifica por estado
#05 de **11 de febrero de 2022**
Fijado a las 8:00 a.m.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81a9f9d5361955eea53c3fba2007936d07a520140e1d33b1660b15d841bc8bd**
Documento generado en 07/02/2022 05:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica